

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Ponente
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Rad. 68-190-3189-001-2020-00250-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada –Ganadería Buenavista S.A.S.- contra el auto proferido en audiencia del 01 de agosto del 2023, por medio del cual se negó las excepciones previas propuestas por la parte demanda, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Wilson Huertas Jaramillo en contra de Ganadería Buenavista S.A.S.

I)- ANTECEDENTES

1.- Por medio de apoderado judicial Wilson Huertas Jaramillo demandó a la sociedad Ganadería Buenavista S.A.S., para que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 01 de enero de 1997 al 18 de agosto de 2016 y se condenara a la empresa demandada a lo siguiente: “PRIMERO: Que entre la empresa GANADERIA BUENA VISTA S.A.S., con NIT. N° 890904021 -4 y mi poderdante existió un contrato de trabajo, el cual termino por causa imputable al empleador.

89094021-4 (sic) en cabeza de su gerente y representante legal HERNANDO MANCERA RENGIFO y en favor de mi poderdante: - Al pago de la INDEMNIZACIÓN por despido injusto. - Se condene al demandado GANADERÍA BUENA VISTA S.A.S., y a favor de mi prohijado la Indemnización por su no afiliación al sistema de seguridad social integral desde ENERO DE 1997 a FEBRERO 28

DE 1999. -Se condene al demandado GANADERÍA BUENA VISTA S.A.S., al pago de las dotaciones que por ley tiene derecho desde ENERO DE 1997 a AGOSTO DE 2016.- Se condene al demandado GANADERÍA BUENA VISTA S.A.S., y a favor de mi defendido a las costas del juicio. - Y todo lo demás que resulte extra y ultra petita.”

2.- Aduce la parte demandante, que, laboró al servicio de la empresa demandada durante el periodo comprendido del 01 de enero de 1997 al 18 de agosto de 2016, como vaquero, operario de tractor y buldócer, retroexcavadora, laborando todos los días en un horario de 6:00 am a 3:00 pm y ganando un salario de \$866.800 mensuales.

3. Admitida la demanda, dentro de la oportunidad procesal pertinente el demandado por intermedio de su apoderado judicial dio respuesta a la misma, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones previas las que denominó “Falta de Jurisdicción o Competencia”, “Incapacidad o Indebida Representación del demandante o del demandado” e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”. De cara a las aludidas excepciones precisó lo siguiente:

3.1.- **Falta de Jurisdicción o Competencia:** Que tomando como fundamento el acápite de la cuantía que determina el apoderado del demandante (Más de veinte SMLMVM), se puede establecer que la misma no es congruente con todo lo deprecado en la demanda, dado que, el apoderado del demandante, no establece sumariamente ningún valor dentro del líbelo, solo existe en el imaginario del mismo, no cuantifica la supuesta indemnización que solicita, asumiendo el Juzgado una carga probatoria y un trabajo que es obligación del demandante y su apoderado. Razón por la cual el proceso no sería un laboral de doble

instancia, si no de única frente al cual el a quo no tendría competencia para adelantarlos.

3.2.- Incapacidad o Indebida Representación del demandante o del demandado: Que en el caso que nos ocupa, la indebida representación, se da porque el apoderado del demandante, presenta su poder sin cumplir con los parámetros estipulados dentro del art. 5 del decreto 806 de 2020, el cual es muy claro en señalar la forma en que los abogados deben presentar los poderes, señalando para ello el aludido canon "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." lo cual no cumplió el togado demandante.

Por lo anterior, también aduce el apoderado de la parte demandada, que, el proceso es nulo en virtud de la causal de nulidad prevista en el art. 133-4 del C.G.P. el cual reza "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

3.3.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones: Que el apoderado judicial de la parte demandante no mencionó cual es el proceso correcto que se debe adelantar, que las pretensiones de la demanda no son precisas y claras, todo lo pretendido por la parte actora se realiza en un solo numeral sin sustento alguno.

Señala que los hechos de la demanda son vagos y sin fundamento.

Que en el acápite de la cuantía solicita un proceso de doble instancia, pero no realiza las respectivas valoraciones de lo pedido en su única petición subdividida en varias solicitudes.

4.- Por auto proferido en audiencia del 01 de agosto de 2023, la Juez a quo declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, decisión que fue objeto de apelación por el apoderado judicial del accionando -Ganadería Buenavista S.A.S.-, el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante esta Corporación.

4.1.- Aclara el Tribunal, que, como quiera que la parte apelante únicamente atacó el proveído recurrido en lo tocante con la excepción “Incapacidad o Indebida Representación del demandante o del demandado”, sobre las actuaciones del a quo sobre aquella excepción versara la narrativa de la providencia recurrida y del recurso.

II)- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Así las cosas, en lo que interesa al recurso de alzada frente a la excepción “Incapacidad o Indebida Representación del demandante o del demandado”, la Juez a quo precisó lo siguiente:

2.1.- Que las formas del poder están claramente determinadas en el art. 74 del C.G.P. del proceso y el decreto presidencial 806 del 2020, vigente para la época, que estableció en su artículo quinto que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos y que deberá indicarse en ellos la dirección de correo electrónico del apoderado, pero nótese que la norma extiende las alternativas para conferirse el poder, más no

condiciona esa formalidad, en este caso se observa que el poder otorgado fue autenticado en notaria por el otorgante por lo que no se encuentra reparo alguno, respecto del mismo y considera este despacho que al haber comunicación vía correo electrónico con el demandante, pues se subsana dicho impase y no hay que ser tan rigurosos con la norma en este aspecto, recuerden que estamos en un tránsito de la oralidad en audiencia pública y haciendo el tránsito a una audiencia virtual, por lo tanto, pues en este caso el despacho considera que se puede subsanar dicho impase y mal haríamos en no tener en cuenta esta demanda que fue presentada.

Por lo anterior, el a quo declaró no probadas las excepciones previas planteadas y no condenó en costas.

III)- LA IMPUGNACIÓN

3.1.- El apoderado judicial de la parte demandada -Ganadería Buenavista S.A.S.-, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos:

“Abogado parte demandada: Su señoría solo tengo un reparo en la segunda excepción capacidad o indebida representación del demandante o del demandado, si bien es cierto, se hizo un transición del decreto 806 de 2022, no menos cierto es que dentro de la contestación de la demanda este apoderado judicial de los señores demandados no pudo correr el traslado, la contestación de la demanda y sus excepciones porque no aparece ningún correo electrónico dentro de la misma de igual forma señora Juez, revisado el proceso en dos ocasiones que fui a su despacho me di cuenta que las excepciones presentadas el apoderado del demandado no las contestó y a mi correo electrónico tampoco llegó ninguna clase de respuesta, veo también que fue reconocido un nuevo apoderado el cual tampoco tuve conocimiento absolutamente, no me corrieron el memorial que se haya pasado al Juzgado por tal motivo y por tal situación señora Juez le pido con todo respecto que se dé cumplimiento al art. 78 numeral catorce en

el cual dice su parte final que todos los memoriales, permita señora Juez ehh, todos los memoriales dice, el incumplimiento de, **“Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”**, yo veo que dentro de la demanda dentro de las varias actuaciones que hecho la parte demandante...

Juez: Dr. James discúlpeme un momento usted que, está interponiendo un recurso? ¿O Que me está diciendo? Recuerde bien como son las reglas del Juego aquí.

Abogado parte demandada: Si señora Juez estoy interponiendo un recurso de reposición y en subsidio apelación a la excepción segunda **por las motivaciones que le estoy fundando su señoría**, con todo el respecto.

Juez: Ya, pero recuerde usted que primero propone el recurso y luego lo sustenta, porque puede ser que yo se lo niegue o no. Entonces tiene que tener en cuenta eso, ya.

Abogado parte demandada: Si señora Juez.

Juez: Ya terminó?

Abogado parte demandada: **Si señora Juez.**

3.2.- Acto seguido la Juez a quo corrió traslado de los recursos a la parte demandante como no recurrente y posteriormente resolvió el recurso de reposición manteniendo incólume la decisión recurrida, precisando **“...Juez:** Por lo tanto, no concedo el recurso de reposición, fundamentalmente por esas razones Dr. James gracias. Le concedo el uso de la palabra Dr. James. **Abogado parte demandada:** Su señoría comparto ehh su argumentación en cuanto a que una demanda presentada por un litigante un abogado pues no se deba inadmitir por la falta de correo electrónico, su señora le pregunto usted me esta concediendo el recurso de apelación o solamente le hago una argumentación. **Juez:** Usted sabe que puede tener en subsidio la apelación en lo laboral. **Abogado parte demandada:** Gracias señora Juez. **Juez:** Usted sabe que tiene que saber si es procedente o no, dado que yo ya le presente y le manifesté la situación por la cual le niego esa excepción. **Abogado parte demandada:** Su señoría le escuche, con el debido respeto su señoría presento mi recurso de apelación en el siguiente

sentido la demanda fue presentada y fue notificada a mi cliente Ganadería Buenavista por intermedio de un correo electrónico de un café internet el cual aparece en la demanda como paula calderón paulaalejandra384@gmail.com, la rama judicial en el momento que nosotros los abogados nos inscribimos nos dan nuestra tarjeta profesional nos exigen un correo electrónico, a todos los abogados además de que la rama judicial el SIRNA nos obligó también a todos los abogados a actualizar nuestros datos en la plataforma del SIRNA, esto era para tener un correo electrónico una nueva dirección un nuevo teléfono celular o un teléfono fijo, así las cosas señora Juez ehh la demanda fue notificada a mis clientes desde el correo paulaalejandra384@gmail.com que es un café internet dentro de la demanda el señor abogado nunca refirió un correo electrónico de él para yo poderle correr el traslado de todo lo que yo conteste conforme lo manifesté en la demanda en la contestación de la demanda y en las excepciones, es así que la demanda posee un correo electrónico del hoy apoderado el cual se llama oncame, el que es hoy día apoderado del demandante, un correo electrónico al cual también le manifesté de que no sabía si lo debía enviar a ese oncame@gmail.com el cual lo pusieron como correo electrónico de uno de los testigos del señor Nelson Chaverra, el abogado nunca refirió su correo electrónico, nuevamente me refiero su señoría, de que nunca jamás he conocido un correo electrónico de estos apoderados no he tenido el conocimiento ni me han enviado a mi correo para subsanar dicha falta y que yo tenga conocimiento y me haya quedado callado el cual ya manifesté, y manifesté en la contestación de la demanda de que no tengo conocimiento del correo al cual se debe dirigir algún escrito hasta el día de hoy que conozco al señor abogado Omar Calderón, revisando la demanda me doy cuenta que el correo que aparece ahí es el correo del señor Omar Calderón abogado hoy en día del demandante. De esta forma su señoría haberle concedido poder al señor abogado Omar Calderón sin haber dado primero la solución a mi petición de una indebida representación no creo señora Juez que esto sea procedente, por eso mi recurso de apelación a este motivo de una indebida representación por un poder que no está directamente relacionado con lo que se estaba manejando en el tiempo de la pandemia que fue el decreto 806 de 2020 el cual nos obligó a todos los abogados a entrar al sistema virtual y a manejar todo por medios virtuales por medio de correo electrónico y esto para que, para nosotros no llegar a los despachos judiciales a pedir copias de expedientes o copias de memoriales que hayan corrido traslado. Así las cosas, nunca se cumplió con el deber obligatorio del abogado de tener un correo electrónico que lo representara en esta instancia para poderlo notificar para poder tener conocimiento a donde se debía notificar y fui muy claro en la contestación de la demanda donde solicité que por favor me aclararan a donde debía notificar porque no tenía a donde hacerlo. El señor presente hoy togado representante del demandante a quien ya se le confirió poder señora juez presenta su poder y tampoco me corrió traslado de la solicitud que hiciera para haberme pronunciado conozco que es el señor Omar porque lo veo hoy al día de hoy,

pero en ningún momento este señor que dice que no tenía un correo a donde referenciarlo es un motivo pues que con el debido respecto al señor togado compañero en derecho es un motivo falso porque mi correo electrónico esta desde el momento que yo contesto la demanda y siempre he referido mi correo electrónico y ha sido mi único correo electrónico en el SIRNA desde el momento que me inscribí como abogado en la Rama Judicial, de esta manera señora Juez presentó mi recurso de apelación porque es indebida la representación desde el primero togado Marco Tulio Trujillo Toro quien concedió, le sustituyó el poder al Dr. Omar Calderón Mendoza con tarjeta profesional 362648. De esta forma dejo sentado mi recurso de apelación su señoría con todo el respeto, ah togado y su señoría porque ehh no se ha subsanado, no subsane la falta porque no he presentado ninguna clase de documento ni memorial en cual yo admita que ya se subsano este tipo de motivo señora juez. Muchas Gracias.”

IV) ALEGATOS DE INSTANCIA

Las partes no presentaron escrito de alegatos de instancia ante esta corporación en el presente proceso.

V) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 3 del artículo 65 del C.P.L., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual fue interpuesto dentro término legal, por parte legitimada para hacerlo. Amén de lo anterior este Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación acorde a lo señalado en el literal b del art. 15-1 *ibidem*.

2.- Ahora bien, según el art. 65 del C.P.T.S.S. en material laboral la apelación de autos se surtirá de la siguiente manera “Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que decida sobre excepciones previas. (...) **El recurso de apelación se interpondrá:**

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.”.

2.1.- Así las cosas, delantadamente aclara la Sala, que, no serán tenidos en cuenta por esta Corporación los reparos descritos en el numeral 3.2 de esta decisión y que fueron esgrimidos por la parte demandada con posterioridad al auto que resolvió el recurso de reposición contra la providencia que negó las excepciones previas, dado que, para ese momento la parte recurrente ya había sustentado su recurso de apelación, es decir, en el instante procesal en que interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el mentado proveído que negó las excepciones previas. Decimos lo anterior, porque en material laboral y acorde con el art. 65 ut supra la sustentación del recurso de apelación es a continuación del acto de notificación -en audiencia- del proveído atacado, sin que, con posterioridad, esto es, cuando se resuelva el recurso de reposición -de ser el caso- exista la posibilidad de agregar u adicionar otros reparos,

pues es evidente que el art. 322 – 3 in fine del C.G.P. que reza “... Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”. -El cual, si permite en material Civil y Familia, agregar más reparos una vez el Juez resuelve la reposición-, no tiene aplicabilidad en material laboral por remisión de que trata el art. 145 del C.P.T.S.S. al existir norma expresa -art. 65 ibidem- que regula el trámite e interposición del recurso de apelación de autos en esta clase de asuntos.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha referido “...En efecto, no es posible acudir al referido artículo 106 bajo el mandato del artículo 145 del CPTSS – como lo plantea el recurrente – en tanto que este último precepto prevé la *aplicación de normas análogas procesales* – no sustanciales - a falta de disposición aplicable en la ley adjetiva en el ámbito laboral, caso en el cual dicha ausencia normativa debe suplirse con las normas del mismo CPTSS o con las del hoy Código General del Proceso (CSJ AL3724-2022). **Así, sólo ante vacíos u ausencia de regulación de procedimiento en el CPTSS, de modo supletorio se puede acudir a normas procesales de otros regímenes** (CSJ SL4286-2022).”. (SL545-2023. M.P. Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota).

3.- Clarificado lo anterior, y como quiera que la impugnación corresponde frente a la excepción previa denominada “Incapacidad o Indebida Representación del demandante o del demandado”, señalándose por la parte demandada como argumento medular o tuitivo de apelación, que, la parte demandada no pudo correr el traslado de la contestación de la demanda y sus excepciones porque no aparece ningún correo electrónico del abogado de la parte demandante en el memorial poder que le fue concedido, razón por la debe aplicársele la sanción del art. 78-14 del C.G.P.,; para la Sala dicho reparo no están llamado a prosperar, dado que, la excepción previa de indebida representación del demandante o demandado, se configura cuando una de las partes

se encuentra indebidamente representada en el proceso, lo cual es una garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza el derecho de defensa. Por lo tanto, la carencia de poder o representación legal pone en vilo a la parte indebidamente representada en el proceso.

Luego, con base en tal óptica, concluye la Sala que en el sub lite no se encuentra configurada la excepción bajo estudio, como quiera que al Pdf. No 003 la parte demandante otorgó poder al Dr. Marco Tulio Trujillo Toro y este a su vez lo sustituyó al Abogado Dr. Omar Calderón Mendoza, razón por la cual es evidente que la parte actora está debidamente representada, si en cuenta se tiene que otorgó poder al gestor judicial que la representa, para iniciar la presente acción. El hecho de que en dicho poder se haya omitido señalar la dirección electrónica para recibir notificaciones del respectivo abogado, ello no genera la configuración de la excepción previa bajo estudio, pues con independencia de dicha circunstancia, lo cierto es que la parte demandante sí se encuentra debidamente representada porque confirió, el poder obrante a pdf. No 003, con el objetivo que a su nombre se iniciase el presente proceso.

Frente a este tema en particular el doctrinante Fernando Canosa Torrado en su obra las excepciones previas en el Código General del Proceso -Quinta Edición – Pagina 181 precisó “...En páginas anteriores se dijo que puede alegarse la indebida representación como excepción previa con fundamento en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, pero sólo en el caso de la persona natural incapaz que no concurrió al litigio con quien legalmente es su representante legal; y ello porque el numeral 4° del artículo 133 de la misma codificación presupone por definición la existencia jurídica de dos personas: El representante y el representado, tomando alguno de ellos el lugar del otro sin serlo legalmente, como en el caso del padre que demanda

en representación del hijo, el tutor por el infante sujeto a guarda, etc., sin ostentar realmente dicha calidad. O la de la persona jurídica que asiste por conducto de un representante distinto del que la ley o los estatutos señalan como tal, según el preceptivo previsto en los artículos 58 y 59 del ordenamiento procesal. O también cuando hay carencia de poder para el respectivo proceso, falencia que sólo existe cuando no haya mandato, pues si lo hay, debe colegirse que el mandante aceptó las actuaciones de su mandatario; de manera que si el poder es deficiente, pero el representante ha actuado dentro del proceso, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando implícitamente dicha situación anómala. Por tanto, la causal del numeral 4º del art. 133, sólo puede alegarse cuando falta totalmente el poder, mas no por deficiencia del mandato, como se dijo antes.”

3.1.- Dichos en otras palabras, confundió la parte recurrente la indebida representación de una de las partes con la ineptitud del poder conferido para iniciar un proceso judicial, no obstante que aquel se encuentra satisfecho con la simple autorización de éste así el poder tenga yerros, falencias u omisiones en relación con la dirección de notificaciones del abogado constituido.

4.- En consecuencia, con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala confirmará el auto recurrido en cuanto declaró no probada la excepción previa denominada “Incapacidad o Indebida Representación del demandante o del demandado”. Por lo demás, y como quiera que NO prosperó la impugnación se condenara en costas a la parte recurrente, esto es, Ganadería Buenavista S.A.S. y en favor de Wilson Huertas Jaramillo, para lo cual, y se ordenará incluir como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$1.500.000. Art. 365 del C.G.P.

V) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

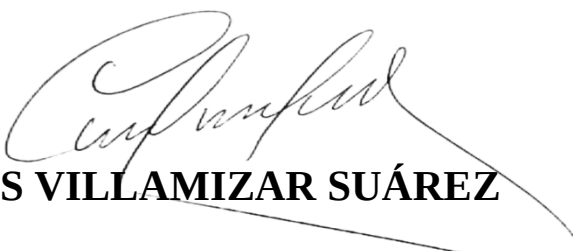
R e s u e l v e:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 1 de agosto del 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa denominada “Incapacidad o Indebida Representación del demandante o del demandado”.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante - Ganadería Buenavista S.A.S. -, y en favor de la parte demandante Wilson Huertas Jaramillo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Lo anterior acorde con el art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVANSE las diligencias al Juzgado de origen.

Los Magistrados


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA¹

¹ Radicado 2020-00250